

**Proyecto Reglamento certificado médico
psicofísico de conductores y de centros
médicos o médicos autorizados a su
expedición**

Decreto No. _____ que dicta el Reglamento de certificado médico psicofísico de conductores y de centros médicos o médicos autorizados a su expedición

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: _____

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana establece, en su artículo 205, el Certificado médico psicofísico del aspirante a conductor como requisito de cumplimiento previo a toda persona que desee solicitar la licencia de conducir.

CONSIDERANDO: Esta misma Ley, estableció en su artículo 339 la necesidad de disponer de un “Reglamento de Certificado Médico Psicofísico de conductores y de Centros Médicos o Médicos autorizados a su expedición” dentro de los seis (6) meses de la constitución y funcionamiento del INTRANT, y previo sometimiento del CODINTRANT.

CONSIDERANDO: Que, el “Plan Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020” se estructuró con el propósito de que en el año 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito se hayan visto reducidas en un 30%, para lo que define 6 ejes estratégicos que incluyen, entre otras acciones, la intervención sobre el Factor Humano, a través de evaluación de las capacidades psicofísicas de los conductores

VISTO: La Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

Reglamento certificado médico psicofísico de conductores y de centros médicos o médicos autorizados a su expedición

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Artículo 1. Objeto.....	4
Artículo 2. El modelo del sistema de evaluación de aptitudes psicofísicas.....	4
Artículo 3. Las capacidades psicofísicas que deben reunir los conductores para la obtención, prórroga o recuperación de la licencia de conducción.....	5
Artículo 4. Los informes de aptitud psicofísica.....	5
Artículo 5. El certificado de aptitud psicofísica.	5
Artículo 6. Los centros Médicos de Evaluación psicofísica de conductores.....	6

TÍTULO II. DE LOS CENTROS MÉDICOS DE EVALUACIÓN PSICOFÍSICA DE CONDUCTORES	6
Artículo 7. Regulación de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	6
Artículo 8. Inscripción de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores.....	6
Artículo 9. Inspección de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	6
Artículo 10. Incumplimiento de los requisitos de operación por parte de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	6
Artículo 11. Actividad de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	7
Artículo 12. De los facultativos que prestan su actividad en los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	7
Artículo 13. Deberes de los facultativos de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores en el procedimiento exploratorio	8
Artículo 14. Formación del personal facultativo de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	8
Artículo 15. Materiales e instrumentos de exploración de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	8
Artículo 16. Conectividad y capacidad de registro de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores	9
TÍTULO III. DEL INFORME DE APTITUD PSICOFÍSICA.....	9
Artículo 17. Del informe de aptitud psicofísica.....	9
Artículo 18. Del resultado del informe de aptitud psicofísica.	9
Artículo 19. Consideraciones complementarias provenientes del sistema general de salud	9
Artículo 20. Resultados de informes de aptitud psicofísica.	10
Artículo 21. Informe con resultado de apto.....	10
Artículo 22. Informe con resultado de apto con condiciones restrictivas.....	11
Artículo 23. Informe con resultado de no apto.....	11
Artículo 24. Informes interrumpidos por inactividad del interesado.....	11
Artículo 25. Contraste y discrepancia de informes de aptitud psicofísica.....	11
Artículo 26. Otras enfermedades o deficiencias.....	12
TÍTULO IV. ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO EXPLORATORIO DE LAS APTITUDES PSICOFÍSICAS	12
Artículo 27. Aspectos exploratorios de la evaluación psicofísica	12
Artículo 28. Datos personales y antecedentes	12
Artículo 29. La anamnesis y la historia clínica.....	13
Artículo 30. La anamnesis oftalmológica.....	13
Artículo 31. La exploración oftalmológica.....	13
Artículo 32. Anamnesis médica general.....	14
Artículo 33. La exploración médica general.....	14
Artículo 34. La anamnesis psicológica.....	14
Artículo 35. La exploración psicológica y psicomotora	15
Artículo 36. Las aptitudes psicomotoras	15

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Para que una persona pueda transitar manejando un vehículo por la República Dominicana debe garantizar su perfecto estado de salud, demostrando que sus capacidades psicofísicas mínimas son suficientes para el desarrollo de la citada actividad, o de la misma, pero con ciertas restricciones, por motivos de seguridad vial. Para ello, la Evaluación de las capacidades psicofísicas mínimas necesarias para conducir como revisión, examinará, comprobará y confirmará el estado de la persona, además de que se apoyará y apoyará al sistema general de salud.

1. Los criterios y requisitos que deben reunir las personas para aprobar la revisión de sus capacidades psicofísicas se recogerán en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*, de acuerdo con los elementos susceptibles de ser revisados y procedimiento que se recogerán en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores* que serán ejecutados por los oportunos centros que se recogerán en la *Normativa de Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores*.

Artículo 2. El modelo del sistema de evaluación de aptitudes psicofísicas

El modelo que se recoge en este Reglamento es un modelo principalmente primario, ya que la evaluación se realiza a todos los conductores como requisito administrativo para la obtención, renovación o recuperación de la licencia o autorización para la conducción.

1. No obstante, el modelo contempla el desarrollo de una evaluación de aptitudes psicofísicas en el marco de un modelo secundario, lo que supone que si durante el periodo de vigencia de la licencia o autorización para la conducción, un facultativo en atención primaria (ambulatoria) o secundaria (hospital) detectara que el paciente-conductor sufre una enfermedad o trastorno incapacitante para la conducción, (de acuerdo con el cuadro de enfermedades y deficiencias que son causa de denegación o que exigiría de adaptación, restricciones de circulación y otras limitaciones en la obtención, renovación o recuperación de la licencia o autorización de conducción que se recogerán en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*, este facultativo debe poner en conocimiento del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante INTRANT) a través del Centro Médico de Evaluación Psicofísica de Conductores (en adelante CEMECO), el diagnóstico o psicodiagnóstico de la enfermedad o trastorno; con suficientes garantías de no vulnerar el secreto

profesional y la intimidad del paciente. Todo ello a los fines de poder orientar su exploración psicofísica o determinar la adaptación de su conducción.

2. Por otra parte, la obligada comunicación entre el INTRANT (a través de los CEMECO) y el sistema de salud pública tendrá un carácter recíproco, ya que los CEMECO, deberán comunicar a dicho sistema de salud, cualquier patología detectada en sus exploraciones con el fin de facilitar la optimización del sistema de prevención sanitaria y de la salud, y por lo tanto del sistema de salud del país en general.

Artículo 3. Las capacidades psicofísicas que deben reunir los conductores para la obtención, prórroga o recuperación de la licencia de conducción

El presente Reglamento recogerá en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*, las capacidades psicofísicas que deben reunir los conductores para obtener, prorrogar o recuperar la vigencia de la licencia de conducción, así como las enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación o de adaptaciones, restricciones de circulación y otras limitaciones en su obtención o prórroga de la mencionada licencia de conducción.

Artículo 4. Los informes de aptitud psicofísica

Los informes sobre la aptitud psicofísica para obtener o renovar cualquiera de las diferentes categorías de licencias y autorizaciones de conducción establecidas en la Ley No.63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que se recogerán en el *Reglamento de Licencias de conducir* y sus normativas derivadas, así como para los demás casos en que se exija la prueba de aptitud psicofísica en relación con tareas de conducción, como es el caso de la recuperación del permiso que será regulado por el Reglamento sobre el sistema de puntos de la licencia de conducir, se realizarán ajustándose a lo que se disponga en el presente Reglamento y en la *Normativa de Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores* derivada y hayan obtenido la preceptiva autorización por parte del INTRANT, mediante las pruebas que se determinan o sean necesarias de acuerdo con la Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores.

Artículo 5. El certificado de aptitud psicofísica.

El certificado de aptitud psicofísica de los conductores, será emitido sobre la base del informe realizado por los CEMECO autorizados, complementado por la información que los mismos hayan recibido de las autoridades sanitarias, tal como se recoge en este reglamento y normativas derivadas.

Artículo 6. Los centros Médicos de Evaluación psicofísica de conductores.

El INTRANT tan solo reconocerá como autorizados para verificar las aptitudes físicas, psicofísicas y psicológicas de los aspirantes a conducir vehículos a motor, a aquellos CEMECO, en su caso concesionados, que reúnan los requisitos exigidos sobre elementos materiales, personales y de facultativos, con formación específica acreditada reconocida por el propio INTRANT, y que quedarán inscritos en el registro que a tal efecto llevará el INTRANT, y cumplan las restantes exigencias previstas en el presente Reglamento y en la *Normativa de Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores* derivada.

TÍTULO II.

DE LOS CENTROS MÉDICOS DE EVALUACIÓN PSICOFÍSICA DE CONDUCTORES

Artículo 7. Regulación de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

Las licencias para la operación de CEMECO podrán ser concedidas por el INTRANT a personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de realizar las actividades que se les atribuye siempre de conformidad con las normas exigibles y serán reguladas en la *Normativa de Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores*.

Artículo 8. Inscripción de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

Los CEMECO autorizados, y en su caso concesionados, serán registrados en el Registro de CEMECO que a los efectos generará el INTRANT.

Artículo 9. Inspección de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

Los CEMECO serán inspeccionados con carácter continuo por el INTRANT con el objeto de confirmar su buen funcionamiento.

Artículo 10. Incumplimiento de los requisitos de operación por parte de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

En caso de que un CEMECO incumpla los requisitos establecidos para la operación relativa a la Evaluación Psicofísica de Conductores, y/o que expidan el certificado de aptitud violando este reglamento le será suspendida de manera inmediata la licencia de operación y, tras la preceptiva investigación, será sometida al régimen sancionador que se establecerá en la *Normativa de Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores*, y que podrá llevar a la revocación de la licencia de operación.

Artículo 11. Actividad de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

1. Los CEMECO autorizados para verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento, tendrán el carácter general de centros de carácter sanitario.
3. En los CEMECO se llevan a cabo la evaluación médica y psicológica para determinar las condiciones físicas, psicomotoras y psicológicas de los aspirantes a obtener o renovar las licencias de conducción
2. Así mismo se llevará a cabo la exploración diferencial de quienes aspiran a recuperar la licencia de conducción perdida a consecuencia de la retirada de puntos a consecuencia de la comisión de infracciones y reincidencias en la violación a la Ley No.63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reglamentos. El *Reglamento sobre el sistema de puntos de la licencia de conducir*, establecerá el papel que desempeñan los CEMECO autorizados para evaluar a los conductores y para orientar en el proceso de rehabilitación establecido legalmente.
3. Comunicar al sistema general de salud cualquier patología detectada en el resultante de su exploración de acuerdo con lo que se determinará en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores* y de los criterios recogidos en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*
4. Las valoraciones anteriores deberán realizarse preservando los derechos de no discriminación, confidencialidad, intimidad, información y equidad. La valoración médico-psicológica de la aptitud para conducir tiene implicaciones muy importantes para el ciudadano en su calidad de conductor ya que incide en su vida diaria, ya sea familiar, laboral, o de ocio. Por tanto, debe realizarse de acuerdo a los principios éticos de la práctica sanitaria, evitando especialmente cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.

Artículo 12. De los facultativos que prestan su actividad en los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores.

Los facultativos que intervienen en el procedimiento exploratorio se contemplan en tres áreas: medicina general, medicina oftalmológica y psicología, dependiendo el dictamen final, que firmará el director del CEMECO, del dictamen parcial favorable por parte de cada uno de estos tres profesionales.

Artículo 13. Deberes de los facultativos de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores en el procedimiento exploratorio

Los facultativos que realizan la evaluación psicofísica de los conductores en los CEMECO, contando con la debida y exigida formación, deben mantener su independencia profesional y de criterio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar eficazmente las evaluaciones y exploraciones de acuerdo con lo expuesto en este reglamento y en las Normativas correspondientes.
- b) Firmar los dictámenes e informes que emitan.
- c) Emitir de forma obligatoria en los dictámenes parciales el consejo médico pertinente necesario para una conducción segura a tenor de las pruebas y exploraciones practicadas al conductor, y su formación específica como profesionales de la seguridad vial. Asimismo, trasladará al propio conductor, de forma escrita y de forma más extensa de forma verbal dicho consejo motivando las implicaciones que tiene para la Seguridad Vial cualquier tipo de disfunción que padezca, aunque la misma tenga un nivel mínimo.

Artículo 14. Formación del personal facultativo de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

Cualquier facultativo que forme parte de un CEMECO debe haber sido autorizados por la autoridad competente para ejercer su actividad en el centro de evaluación y deben haber superado unos requisitos de formación mínimos específicos, dada la importancia del papel que juegan dichos profesionales en esta área de la Seguridad Vial. El programa, los contenidos, tanto de la capacitación inicial como de la formación continua que tendrán un carácter obligatorio, se establecerá en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*

Artículo 15. Materiales e instrumentos de exploración de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

Todos los CEMECO deberán disponer, del material necesario para efectuar las exploraciones y analizar las capacidades que se determinarán en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*, que permitan evaluar las aptitudes que se contemplarán en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*.

Artículo 16. Conectividad y capacidad de registro de los Centros Médicos de Evaluación Psicofísica de Conductores

Todos los CEMECO deberán contar con la infraestructura de software, hardware y conectividad que le permita establecer un centro de registro computarizado que le sirva para consignar los resultados de todas las evaluaciones realizadas de los conductores.

TÍTULO III.

DEL INFORME DE APTITUD PSICOFÍSICA

Artículo 17. Del informe de aptitud psicofísica

Los informes de aptitud psicofísica recogerán todos los resultados de la exploración que se consignará en un informe que se extenderá en el modelo oficial de impreso que se recogerá en el Anexo I de la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*.

Artículo 18. Del resultado del informe de aptitud psicofísica.

El resultado será firmado por el director del CEMECO o, en su caso, por el director facultativo, que se hará responsable de su contenido y, posteriormente, si así lo solicita el mismo, será entregado al interesado.

1. Los datos de la exploración efectuada se harán constar en el modelo de historia clínica que se recogerá en el Anexo II de la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*.
2. El citado modelo será registrado de manera inmediata en la correspondiente base de datos del INTRANT, para que éste sea conocedor de las aptitudes psicofísicas del aspirante y deberá contener, en todo caso, los datos personales del solicitante y una fotografía de las mismas características exigidas para la obtención del permiso o licencia de conducción por la normativa vigente en ese momento.
3. El Informe podrá ser entregado a la persona interesada, si así lo solicita.
4. Los efectos del informe tendrán una vigencia de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a su emisión.

Artículo 19. Consideraciones complementarias provenientes del sistema general de salud

El CEMECO certificará la aptitud psicofísica del conductor si una vez si el resultado del informe es favorable y no tuviese notificación alguna por parte de otro facultativo médico

o psicológico externo de atención primaria o secundaria que pudiera variar el resultado del informe.

1. En caso de haber recibido notificación que acredite la presencia de alguna patología que interfiriese en la conducción por parte de un facultativo externo de atención primaria o secundaria, el CEMECO podrá requerir para expedir el certificado de aptitud como apto un informe de que la patología está siendo controlada y que la situación funcional del paciente-conductor en el momento de efectuar la revisión es la adecuada.
2. Asimismo, el facultativo que habitualmente trate al sujeto hará referencia en el informe al tratamiento prescrito, para conocer la posible interferencia del mismo en las capacidades para la conducción, en el caso de que la medicación presumiblemente pueda afectar a dichas capacidades.

Artículo 20. Resultados de informes de aptitud psicofísica.

Los informes de aptitud psicofísica, teniendo en cuenta el resultado de la exploración, se clasificarán de apto, apto con condiciones restrictivas, no apto e interrumpido, de acuerdo con los criterios que se establezca en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*.

Artículo 21. Informe con resultado de apto.

Estos informes indican que el interesado no padece enfermedad o deficiencia que le impida obtener o prorrogar una de las categorías de licencia de conducción. Motiva que la persona interesada es considerada por los facultativos física, psicofísica y psicológicamente apta para la expedición de una licencia de conducción.

1. No obstante, si existiese alguna causa que justificadamente fundamente la apreciación contraria, como el informe de un facultativo desde la atención primaria o secundaria, el CEMECO en calidad de órgano habilitado por el INTRANT, podrá ordenar cualquier medida complementaria que considere oportuna.
2. Al respecto, cualquier enfermedad o deficiencia que a juicio de cualquier facultativo de atención primaria o secundaria pudiera afectar a la conducción de forma temporal o permanente deberá ser comunicado al CEMECO de inmediato, quien, a pesar de que pudiera tener un informe favorable, podrá no emitir el Certificado de aptitud psicofísica requerido para la obtención, renovación o recuperación de la licencia de conducir, o emitir las condiciones restrictivas pertinentes.

Artículo 22. Informe con resultado de apto con condiciones restrictivas.

Estos informes indican que la persona interesada, al padecer alguna enfermedad o deficiencia que le impide obtener o prorrogar una licencia de conducción ordinaria, únicamente es considerado apta para obtener o prorrogar una licencia de conducción extraordinaria, sujeta a las condiciones restrictivas o adaptaciones que procedan en función de la enfermedad o deficiencia que padezca.

1. Los informes emitidos por el centro de evaluación de conductores autorizado solo podrán establecer las restricciones de circulación o adaptaciones que la normativa vigente en ese momento admita para la categoría de licencia de conducción de que se trate.
2. En el supuesto de que el centro entienda que la licencia debe contener adaptaciones o restricciones, éstas se consignarán en el informe. Todo ello sin perjuicio de que el CEMECO, previo informe de la autoridad sanitaria si se estima oportuno, puedan establecerse otras distintas a la vista del caso concreto.

Artículo 23. Informe con resultado de no apto.

Estos informes indican que el interesado, en el momento de la evaluación, al no reunir las aptitudes psicofísicas requeridas, o padecer alguna de las enfermedades o deficiencias que se relacionarán, de forma concreta y precisa, atendiendo de forma especial al nivel de la patología, en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*, es considerado no apto para conducir, obtener o prorrogar cualquier licencia de conducción, ordinaria o extraordinaria, con la excepción, en su caso, de la licencia que autoriza a conducir vehículos para personas de movilidad reducida, sin perjuicio de que posteriormente pudiera adquirirlas o recuperarlas.

Artículo 24. Informes interrumpidos por inactividad del interesado.

Los informes de evaluación interrumpidos por inactividad del interesado, ya sea porque ha desistido de continuar realizando la evaluación, por no presentarse para ultimarlos, o por no aportar algún informe complementario que se le hubiera requerido, determinarán la imposibilidad de expedir informe alguno hasta que el interesado realice las actuaciones pendientes.

Artículo 25. Contraste y discrepancia de informes de aptitud psicofísica.

Los informes emitidos con resultado de no apto podrán ser contrastados, en todo caso, a petición de la persona interesada, bien a su costa, a través de una segunda evaluación en el mismo u otro CEMECO autorizado para verificar las aptitudes psicofísicas de los aspirantes a conductores, o bien directamente ante la autoridad sanitaria territorial correspondiente, pudiendo aportar cuantos informes o certificados médicos o psicológicos estime conveniente, a fin de acreditar la aptitud y que no carece del requisito

que presuntamente no posee. El INTRANT podrá recabar, si lo estima necesario, la colaboración de los colegios oficiales de los facultativos.

1. En caso de discrepancia entre informes distintos, se estará a lo que resuelva el INTRANT. Siempre que se dirima una discrepancia se comunicará el resultado razonado al CEMECO interesado, que tomarán nota oportuna de ello en el expediente correspondiente, y se comunicará al Registro de Conductores

Artículo 26. Otras enfermedades o deficiencias.

Si el centro que estuviese realizando la evaluación detectase que un solicitante, pese a no padecer alguna de las enfermedades o deficiencias que se relacionarán en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*, no está en condiciones para que le sea otorgada o prorrogada la vigencia de la licencia de conducción, lo comunicará, indicando las causas, al INTRANT, para que éste dictamine y resuelva lo procedente, previo informe de los servicios sanitarios competentes.

TÍTULO IV.

ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO EXPLORATORIO DE LAS APTITUDES PSICOFÍSICAS

Artículo 27. Aspectos exploratorios de la evaluación psicofísica

La evaluación psicofísica de las aptitudes psicofísicas de los conductores se desarrollará conforme a un protocolo básico de exploración perfectamente estructurado que desarrolla la historia clínica y que se recogerán la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*.

1. La evaluación constará de una exploración médica general, una exploración oftalmológica, una exploración psicológica y una exploración psicomotora.
2. La exploración médica general y la exploración oftalmológica será realizada por los facultativos médicos adscritos al CEMECO, en cada especialidad (medicina general y oftalmología respectivamente), mientras que la exploración psicológica y psicomotora será realizada por un psicólogo.

Artículo 28. Datos personales y antecedentes

1. Se recogerán los datos personales del conductor de acuerdo con el modelo que se recogerá en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*.

2. Recogidos los datos personales se registrarán las circunstancias pertinentes que orienten a los facultativos a la condición de conducción (accidentes, pérdida de puntos...) y los aspectos laborales relacionados con la conducción del aspirante a obtener o renovar su licencia, de acuerdo con la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*.
3. Como punto de partida de la exploración se recogerán los datos sobre el estado psicofísico actual y anterior del conductor, medicación o situaciones que puedan afectar a la conducción de acuerdo con la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*.

Artículo 29. La anamnesis y la historia clínica

La anamnesis es una de las herramientas básicas de la historia clínica por lo que estará perfectamente estructurada para evitar incurrir en dictámenes erróneos y facilitar una correcta interpretación.

1. Se realizará una anamnesis por cada área de exploración médica general, oftalmológica y psicológica, de forma previa a la exploración.
2. La forma y contenido de las anamnesis se recogerán en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*.

Artículo 30. La anamnesis oftalmológica

1. Se realizará una anamnesis oftalmológica de forma estructurada, sencilla y básica, por parte del facultativo correspondiente para conocer el estado general del conductor, si está siendo controlado por un especialista, y si lo está, si se debe a una vigilancia por causas patológicas o si tan sólo se debe a un control rutinario y preventivo. Esta información dirigirá la exploración oftalmológica hacia aspectos concretos de la visión.
2. Se recogerán los tratamientos que pueda seguir el conductor debidos a un problema ocular y si ha sido sometido algún tipo de cirugía y sobre el uso de algún tipo de corrección (gafas o lentillas).

Artículo 31. La exploración oftalmológica

Tras la anamnesis oftalmológica, se procederá a la exploración oftalmológica en la que se determinará la capacidad visual y el riesgo vial en diferentes situaciones deficitarias del conductor a través de la medición y valoración de una serie de variables como: la agudeza visual a distancia, la agudeza visual cercana, dioptrías, campo visual, sensibilidad al contraste, capacidad de visión tras deslumbramiento y capacidad de recuperación al mismo, visión mesópica, motilidad ocular extrínseca, estereoscopia,

visión del color, exploración del segmento anterior del ojo, oftalmoscopia directa, presión intraocular, potencia de cristales correctores.

Artículo 32. Anamnesis médica general

Se realizará una anamnesis médica general de forma estructurada, sencilla y básica por parte del facultativo correspondiente para conocer el estado general del conductor, si siendo controlado por un especialista, y si lo está, si se debe a una vigilancia por causas patológicas o si tan sólo se debe a un control rutinario y preventivo.

1. Se recogerá información relacionada con el sentido del oído, con el aparato locomotor, alteraciones del sistema nervioso o vascular, del aparato cardiocirculatorio y respiratorio, epilepsias, problemas de sueño, tensión arterial, hábitos de consumo de alcohol y/o drogas (determinando un posible consumo de riesgo y la posibilidad de valorar una exploración más específica ...).
2. También se recogerán los posibles tratamientos que pueda seguir el conductor.

Artículo 33. La exploración médica general

La exploración se inicia con la inspección general, actitud, facies, hábito constitucional, marcha y movimientos, talla y peso (en casos de enanismo y obesidad mórbida) ... y continua con la exploración básica que se incluirá en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*, que incluirá el aparato locomotor (limitaciones anatómicas o funcionales), el aparato cardiocirculatorio y respiratorio, y el sentido del oído.

Artículo 34. La anamnesis psicológica

Se realizará una anamnesis psicológica de forma estructurada, sencilla y básica por parte del facultativo correspondiente para conocer el estado general del conductor, si siendo controlado por un especialista, y si lo está, si se debe a una vigilancia por causas patológicas o si tan sólo se debe a un control rutinario y preventivo.

1. Se completará la anamnesis psicológica con la información obtenida en los Datos personales, los Antecedentes y Situación Actual (toma de medicación, ingresos hospitalarios) y otros datos relevantes de la Anamnesis Médica (alteraciones del sistema nervioso, neurológicas, del sueño, alcohol y drogas).
2. Son de vital importancia para la anamnesis psicológica aspectos relacionados con la toma de pastillas para los nervios, el tratamiento psiquiátrico o psicológico, la inestabilidad laboral, social o familiar, la baja laboral prolongada.

Artículo 35. La exploración psicológica y psicomotora

La exploración psicológica se inicia con la inspección general, aseo personal, lenguaje, gestos, conducta ... y continua con la exploración básica que se incluirá en la *Normativa del protocolo y los instrumentos para la realización de la exploración/evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores*, que incluirá la aptitud psicomotora, trastornos mentales y de conducta (psicosis, depresión/ansiedad, deterioro cognitivo, trastornos de la inteligencia).

Artículo 36. Las aptitudes psicomotoras

Las aptitudes psicomotoras requeridas varían en función de la Categoría de licencia a la que se aspire, como se recogerán en la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas requeridas para la conducción*

En general se considerarán la evaluación de las siguientes variables:

- La estimación del movimiento: Se trata de medir la capacidad para adecuarse con seguridad a situaciones del tráfico que requieren hacer estimaciones espacio-temporales.
- Velocidad de anticipación, así como el tiempo de recuperación ante una serie de estímulos selectivos que provoquen reacciones diferidas o continuadas.
- Los tiempos de reacciones múltiples discriminativas: En este caso se evalúan los tiempos de respuesta entre la aparición de un estímulo y el inicio de la respuesta a ese estímulo. Se evaluará a través de respuestas motoras de manos y pies ante estímulos visuales (luces y señales) y auditivos.
- La coordinación visomotora que permite adaptarse adecuadamente al mantenimiento de la trayectoria del vehículo. La *habilidad y destreza en los movimientos coordinados* de ambas manos, que se determinará mediante pruebas con ritmo impuesto de ejecución que permita medir el número y duración de los errores.
- La atención concentrada y la resistencia vigilante a la monotonía apreciada a través de las respuestas motoras ante estímulos visuales (luces y señales) y auditivos presentados en número y tiempo suficiente como para dar lugar a la aparición de la fatiga.
- La Toma de decisiones